Puerto Madryn, Agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. O., E. E. C/ T.; S. A. S/ Inc. modif. de cuota de alimentos"**, Expte. 80 del Año 2020 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 520/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la actora recurso de apelación, a fs. 635, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 119/20 de fs. 629/634.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 629/634 resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de modificación de cuota alimentaria incoada por la Sra. T. O., imponiendo el 75 % de las costas a cargo del demandado y el 25 % a cargo de la actora.

Contra dicha resolución se alza la actora agraviándose respecto la imposición de las costas.

Agravia a esa parte que se hayan omitido las razones que tuvo su representada para concurrir al auxilio jurisdiccional.

Señala que la Sra. Jueza de grado además de no haber tenido en cuenta la actitud caprichosa del demandado, le resta importancia a la doctrina mayoritaria aplicable en materia de costas en cuestiones alimentarias. Sostiene que a lo largo del expediente queda de manifiesto una conducta no colaborativa por parte del Sr. T.. A fs. 643/646 contesta el memorial de agravios el demandado.

III.- En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando

desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

IV.- Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).En el caso de autos se hizo lugar parcialmente a la demanda, pero se observa un alto grado de conflictividad entre los Sres. T. O. y T. lo que llevó a la actora a iniciar el presente incidente de aumento de cuota alimentaria, por no haberse llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación celebrada en la Asesoría de Familia.

La jurisprudencia tiene dicho que: *"Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado, de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria".* (Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia Nº 3, Santa Fe, "C., R. M. vs. S., P. R. s. Alimentos y litis expensas" Santa Fe; 06-2004; Rubinzal Online; RC J 3498/04).

En esta línea de pensamientos se ha expresado que: *"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél*

recibe". (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-10-2013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

De todo lo expuesto, y conforme las distintas constancias de autos, se concluye que deberá revocarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado, e imponerlas en su totalidad al demandado.

V. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. R. E. H. en 10 (diez) JUS y los de la Ab. N. G. G. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 119/20 de fs. 629/634 en todo cuanto ha sido materia de agravios, IMPONIENDO las costas de primera instancia al demandado.

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (art. 69 2da. parte del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. R. E. H. en 10 (diez) JUS y los de la Ab. N. G. G. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIF.